



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2017-SSen-00023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por la razón social Fast Auto Import, S.R.L. contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Se acoge la acción de amparo interpuesta por la razón social FAST AUTO IMPORT, S.R.L., representada por el ciudadano JOAN MANUEL ORTIZ PERALTA, al haber verificado la conculcación del derecho contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la República, consistente en si derecho de propiedad por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del vehículo Jeep marca Ford Scape XLT 4x4, año 2009, color plateado, de plaza número G316991, cuyo chasis es el No. 1fmcu93749ka49410, propiedad de FAST AUTO IMPORT según la matrícula vehicular correspondiente, en la persona del ciudadano JOAN MANUEL ORTIZ PERALTA.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 49/2017, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo¹ el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, según instancia depositada en la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, el órgano recurrente aduce que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y aplicación de los artículos 44, de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como de los artículos 70.1 y 76.6 de la Ley núm. 137-11. De igual manera, la recurrente alega que la sentencia recurrida viola los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, y que también omite tomar en consideración el carácter vinculante de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0619/15, TC/0023/16 y TC/0529/16.

La secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, empresa Fast Auto Import, S.R.L. el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo promovida por Fast Auto Import, S.R.L., esencialmente, por los motivos siguientes:

¹ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que procede rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por la impetrada Fiscalía del Distrito Nacional, fundado en la falta de calidad, en virtud de que el citatorio realizado al señor JOAN MANUEL ORTIZ, quien funge como representante de la razón social FAST AUTO IMPORT S.R.L., realizada a requerimiento del Fiscal CARLOS CALCAGNO, es sugestivo e indicativo de reconocimiento de la calidad de la hoy impetrada como representante de la empresa FAST AUTO IMPORT, S. R. L.

b. Que si bien es cierto, que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional sobre acciones de amparo con respecto a la devolución de un bien mueble ha dispuesto que no ha lugar a la devolución de dichos bienes cuando son objeto de una investigación, no menos cierto es que dicha Alta Corte, ha establecido a través de ese mismo precedente, que el juez de amparo queda inhabilitado para que sea el Juez de la Instrucción que decida sobre tal aspecto, pero en este caso, tal condición no se da, dado que se trata de una investigación donde el impetrado solo ha aportado como prueba de su “no falta” una copia de la orden judicial de arresto que vino a solicitar al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), sobre un supuesto hecho que habría sido cometido supuestamente en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), orden de arresto que de paso se observa que a más de un mes de emitida el órgano impetrado no ha ejecutado, hechos que demuestran cierto grado de lentitud y dejadez en la persecución del supuesto ilícito, haciendo recalcar que tal orden de arresto se dirige en contra de un ciudadano que según su solicitud la fiscalía admite que “rentó” el vehículo en la entidad comercial hoy accionante en amparo FAST AUTO IMPORT S.R.L.; condiciones estas que de no acogerse en el día de hoy el juez de amparo dejaría en estado de indefensión porque no hay juez de la instrucción apoderado a quien reclamarle su derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el expediente fue aportada la constancia de que el órgano investigativo tiene el dominio del vehículo desde el ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), según su propia solicitud de orden de arresto, tiempo que entiende el tribunal más que suficiente para haber hecho la experticia correspondiente a un vehículo que no ha sido objeto de orden de secuestro mediante resolución motivada por un juez, tal como lo ordena el artículo 188 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, plantea la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para el conocimiento del caso, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Además, requiere la suspensión de ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto sea resuelto el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En ocasión de una investigación de carácter penal iniciada a propósito de una denuncia realizada por el Sr. Miguel Angel Fabian Amarante, en la que hacía de nuestro conocimiento, de que en fecha 06/12/2016, personas hasta ese momento desconocidas, quienes se transportaban en una Jeepeta marca Ford de más datos hasta ese momento ignorados y una motocicleta igual de datos ignorados, lo interceptaron, le propinaron un disparo y lo despojaron de la suma de Cinco Mil Ochocientos Dólares Americanos en efectivo (US\$5,850.00), momentos en que llegaba a un negocio de comida ubicado en la calle El Sol del Sector 30 de Mayo del DN.

b. El tribunal a-quo, en el numeral dieciséis (16), Literal (c), pagina Once (11), de la sentencia ahora impugnada, realiza una incorrecta interpretación del ordinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sexto del artículo 76 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, combinado con el artículo 44 de la Ley 834, Sobre Procedimiento Civil, toda vez que, si bien es cierto que el procedimiento en materia de amparo no está sujeto a formalidades, no menos cierto es que la propia ley es quien ha establecido dentro de esa sencillez e informalidad, la necesidad de que la instancia este firmada por el accionante, o por su mandatario, y esta calidad, (la de mandatario), está subordinada a la presentación del poder otorgado a quien pretende poseer dicha calidad, y en la especie al tratarse de una persona jurídica, debe aportarse el Acta de la asamblea de Socios, mediante el cual autorizaran a los abogados postulantes a actuar en su nombre, por lo que carecen de calidad legal para actuar en justicia y ello apareja como sanción la inadmisibilidad de la acción, solicitud que fue formulada y rechazada por el tribunal a-quo, inaplicando la norma ya citada y el precedente establecido mediante la sentencia No. TC/0529/16 del 07/11/2016.

c. Contrario al criterio del tribunal a-quo, si bien es cierto que el fiscal encargado de la investigación penal, en curso, citó al Sr. Joan Manuel Ortiz Peralta, a fin de ser escuchado en curso de dicha investigación, no menos cierto es que dicha citación en modo alguno puede suplantar en mandato legal de que quien actúa en justicia por otro, debe proveerse del correspondiente poder que lo habilite como tal, máxime cuando se trata de personas jurídicas, por lo que la interpretación realizada por el tribunal a-quo, desconoce el imperio de la ley, razón suficiente para que la decisión sea anulada.

d. Que el tribunal a-quo, en el numeral Dieciséis (16), Literal (d), pagina Once (11) doce (12), de la sentencia ahora impugnada, de igual forma desconoce la existencia de la investigación penal al establecer que “(.) haciendo recalcar que tal orden de arresto se dirige en contra de un ciudadano que según su solicitud la fiscalía admite que “rentó” el vehículo en la ».entidad comercial hoy accionante en amparo FAST AUTO IMPORT S.R.L.; condiciones estas que de no acogerse en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de hoy el juez de Amparo dejaría al accionante en estado de indefensión puesto que no hay un juez de la Instrucción apoderado a quien reclamarle su derecho”, con esa interpretación, el tribunal a-quo, incurre en una contradicción en su motivación, pues al referirse a la falta de calidad del accionante, reconoce que existe una citación hecha al Sr. Joan Manuel Ortiz, lo que lo hace parte de la investigación y posteriormente aduce que solo se está investigando al Sr. Rafael Daneri Mejía, razón suficiente para anular la sentencia ahora impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Fast Auto Import, S.R.L., depositó su escrito de defensa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, la indicada entidad solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión que nos ocupan, así como la confirmación de la decisión impugnada. Dicha recurrida sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias, no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra el señor RAFAEL DANERIS MEJIA CONTRERAS, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende, no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del distinguishing que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones similares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran principalmente las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 48/2017 instrumentado por el ministerial Cristian Mateo², el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
3. Orden de arresto núm. 0191-ENERO-2017 emitida por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Acta de registro de denuncia núm. 2017-001-00003-37 levantada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la razón social FAST AUTO IMPORT, S.R.L.
6. Copia fotostática del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 7829766, emitido por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) a nombre de la razón social FAST AUTO IMPORT SRL, el uno (1) de febrero de dos mil dos mil diecisiete (2017).

² Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la retención de un vehículo tipo *jeep* perteneciente a la razón social Fast Auto Import, S. R. L., que llevó a cabo la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como resultado de las investigaciones ejecutadas a raíz de una denuncia formulada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante. La referida empresa, en su condición de propietaria del indicado vehículo, sometió una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para obtener la devolución del vehículo aludido. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la acción, acogió esta última y ordenó la entrega del vehículo mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupan.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁴.

En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero de dos

³ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), en manos del abogado de Fast Auto Import, S. R. L.; y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 49/2017, instrumentado por el mencionado ministerial Cristian Mateo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada» (TC/0195/15, TC/0670/16).

Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, incurriendo, tanto en errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), 70.1 y 76.6 de la referida ley núm. 137-11, como de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, al tiempo de también haber eludido el efecto vinculante de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0619/15, TC/0023/16 y TC/0529/16.

d. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido artículo 97 de Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14⁵, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm.137-11⁶, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁷, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina sobre el artículo 70.1 de la núm. Ley 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Con motivo de una denuncia de robo presentada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo «el vehículo tipo JEEP, Placa G316991, Marca FORD, Modelo ESCAPE XLT 4X4, año 2009, color PLATEADO, Chasis 1FMCU93749KA49410». Su propietario, la razón social Fast Auto Import, S.R.L. promovió una acción de amparo, procurando la devolución del vehículo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

b. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión, aduciendo que el juez *a-quo*, en vez de haber acogido la acción de amparo, debió inadmitirla con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado órgano recurrente estima que, al encontrarse apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, esta jurisdicción constituye la vía idónea para decidir respecto de la devolución del vehículo de referencia. En este tenor, el Tribunal Constitucional advierte que la comprobación de inexistencia de un proceso judicial abierto fue el fundamento esencial que llevó al juez *a quo* al acogimiento de las pretensiones del accionante. Tomó en consideración, además, que el caso concernía a una situación que afectaba los derechos de la entidad Fast Auto Import, S.R.L., colocando en un «limbo jurídico», su derecho de propiedad respecto al vehículo retenido.

c. En relación con el derecho de la propiedad, la parte capital del artículo 51 de la Constitución dispone lo siguiente: «El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes». Al respecto, este colegiado dictaminó que « Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra del titular de dicho derecho»⁸. Estos argumentos implican que toda persona tiene derecho al goce, disfrute, administración y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que las que figuran en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

d. En el presente caso, resulta importante identificar las circunstancias en que resultaron afectados los atributos del derecho de propiedad (usus, fructus y abusus) de Fast Auto Import, S.R.L. sobre el indicado vehículo retenido, para luego determinar si el caso es competencia del juez de amparo, o si por el contrario, existe otra vía judicial más efectiva para resolver el problema planteado. En este tenor, de la documentación que reposa en el expediente, se plantean como hechos incontrovertidos que el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió el certificado de propiedad del vehículo de motor de que se trata a nombre de Fast Auto Import, S.R.L. Y también que el referido bien fue retenido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tras una denuncia que en dicha entidad fue presentada por el señor Miguel Ángel Fabián Amarante, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁹.

e. Cabe, además indicar que, a raíz de la denuncia y como producto de la investigación, el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Orden Judicial de arresto núm. 0191-ENERO-2017, mediante la cual autorizó el arresto del señor Rafael Daneris Mejía Contreras, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Y que, a su vez, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fundamenta su recurso de revisión en que el señor Joan Manuel Ortiz Peralta carece de calidad para representar a la amparista, Fast Auto Import, S.R.L., ya que, a juicio de dicho órgano, el indicado señor Ortiz Peralta no se encuentra

⁸ Sentencia TC/0185/13 de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

⁹ La denuncia fue realizada porque el denunciante fue objeto de un atraco el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mientras se trasladaba por la avenida independencia, sector El Portal del Distrito Nacional. La víctima declaró haber sido despojado de la suma de US\$5,850 dólares estadounidenses que momentos antes había comprado para su jefe en la sucursal del Banco Popular Dominicano (ubicado en la misma zona donde ocurrió el hecho). Entre otros elementos, también expuso que en el hecho se encontraba involucrado el vehículo del amparista, porque fue en dicho vehículo que se guardó el dinero luego de que lo sustrajeran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisto de la debida autorización, razón por la cual entiende que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile.

Sin embargo, este colegiado estima que la respuesta dada por el juez actuante sobre el particular fue correcta y apegada al derecho. Obsérvese, en efecto, que dicho tribunal estimó conveniente proceder a «rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por la impetrada Fiscalía del Distrito Nacional, fundado en la falta de calidad, en virtud de que el citatorio realizado al señor JOAN MANUEL ORTIZ, quien funge como representante de la razón social FAST AUTO IMPORT S.R.L., realizada a requerimiento del Fiscal CARLOS CALCAGNO, es sugestivo e indicativo de reconocimiento de la calidad de la hoy impetrada como representante de la empresa FAST AUTO IMPORT, S.R.L.».

f. Cabe señalar además que, de una parte, durante el procedimiento, se estableció que el indicado señor Joan Manuel Ortiz es el gerente general de la mencionada entidad, por lo que ostenta la debida calidad legal de representación; y, de otra parte, que la falta de calidad no debe confundirse con la falta de poder de representación para actuar en justicia, en vista de tratarse de situaciones distintas, dado que la falta de calidad conduce a la inadmisibilidad¹⁰, mientras que la falta de poder para actuar lleva a la nulidad¹¹.

g. Por otro lado, la parte accionada, hoy recurrente en revisión, sostuvo ante el juez de amparo que la acción debió ser declarada inadmisibile dada la existencia de otra vía judicial efectiva que ya estaba abierta. Sobre este particular, en la sentencia recurrida se rechazó tal pretensión, esencialmente, por lo siguiente: «En el expediente fue aportada la constancia de que el órgano investigativo tiene el dominio del vehículo desde el ocho (8) de de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según su propia solicitud de orden de arresto, tiempo que entiende el tribunal más que

¹⁰ Ver artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

¹¹ Ver artículo 39 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para haber hecho la experticia correspondiente a un vehículo que no ha sido objeto de orden de secuestro mediante resolución motivada por un juez, tal como lo ordena el artículo 188 del Código Procesal Penal». Criterio este que, por su importancia, debe ser explicado respecto al caso que nos ocupa.

h. Adviértase que, desde el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) —día que se produjo la retención del vehículo— hasta la presente decisión no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar los hechos que dieron lugar a la retención del vehículo. No es posible considerar la emisión de una orden de arresto de un tercero como circunstancia que evidencia la existencia de un proceso abierto, sobre todo porque en el expediente no consta orden de secuestro alguna del bien o que este mismo sea parte del cuerpo del delito de un proceso.

i. Este colegiado, en un caso con características similares al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0507/18, dispuso que resulta arbitraria la retención de un vehículo por el Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma, puesto que se coloca al accionante en una especie de «limbo jurídico»:

[...] e. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

j. Es preciso recalcar que este tribunal constitucional, en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución —como el caso de la especie— incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero, no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15). En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0196/16, dictaminó, en los términos que figuran a continuación, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados:

e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1125 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

A su vez, en la Sentencia TC/0245/17, esta sede constitucional abordó la referida orientación jurisprudencial de la manera siguiente:

b) [...] que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie. c. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11....

k. En contraposición a los precedentes citados, este colegiado, en casos análogos al que nos ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico» (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

Además, esta corporación mediante su Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) dictaminó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada.

l. Por otra parte, conviene dejar constancia de que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haya iniciado el proceso correspondiente, pero no lo ha hecho. Esta censurable apatía equivale a un atentado al derecho de propiedad de la amparista, Fast Auto Import, S.R.L.».

m. Por tanto, a la luz de los razonamientos expuestos, este colegiado estima que la sentencia expedida por el juez *a quo* contiene una correcta interpretación de los hechos y una válida aplicación del derecho, además de ajustarse a nuestros precedentes vinculantes. En consecuencia, procede que este tribunal rechace el recurso de revisión que nos ocupa, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y, además, fije un astreinte a favor de la amparista por el monto y las condiciones que se harán constar en el dispositivo de esta decisión.

11. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, también presentó una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia impugnada, según consta en la misma instancia que contiene el presente recurso de revisión. Este colegiado desestima dicha demanda (sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia), por haber devenido sin objeto y carente de interés jurídico, en vista de la decisión adoptada por este colegiado respecto al recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo con base en los motivos expuestos en esta sentencia, y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** la confirmación de esta última.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de su actual titular; así como a la parte recurrida, Fast Auto Import, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario